AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230161700 FORMULADA POR MARISOL CARANTÓN AGUDELO CONTRA EL JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL No

11001310300620210035300.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 02 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 02 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la empresa UP Holding S.A.S por medio de apoderado judicial contra el Juez Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes en el proceso verbal radicado bajo el número 11001310300620210035300.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

El promotor de la acción de tutela solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el que considera vulnerado por el Juez Sexto Civil del Circuito de Bogotá; por tanto, solicita que se ordene al funcionario accionado que se encuentra incurso en mora judicial frente a la resolución del recurso de reposición y, en subsidio de apelación, presentado desde el 5 de julio de 2022, para que emita decisión frente al asunto y permita que se continúe con el proceso.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes del proceso y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de

terceros interesados dentro del expediente con radicado número 11001310300620210035300.

2.2.- La Juez Sexta Civil del Circuito de la Ciudad, presenta sus descargos manifestando que, en su despacho cursa demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por la empresa UP Holding S.A.S. contra la empresa Gold Ingeniería S.A.S., que verificada la solicitud del accionante, procederá a resolver todas y cada una de las solicitudes y recursos pendientes, autos que serán notificados en el estado del martes 25 de julio, para hacer el correctivo del caso y evacuar las solicitudes que se encuentren pendientes en el referido proceso.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

4.- El problema jurídico a resolver:

4.1.- La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío," estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de

los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional" 1.

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como "carencia actual de objeto"

4.2.- Al descender al caso de estudio, se evidencia de la documental adosada, proveniente de la página web de la rama judicial, que en el estado electrónico del pasado 24 de julio, la funcionaria accionada, procedió a publicar que ya se había realizado el tramite solicitado del recurso interpuesto de reposición interpuesto contra el auto del 29 de junio de 2022 y concedió el recurso de apelación promovido en forma subsidiaria, ordenando la remisión de las diligencias al Tribunal Superior.

En atención de lo anterior, se colige que la presunta dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional; razón por la cual, se denegará el amparo solicitado.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por la empresa UP Holding S.A.S por medio de apoderado judicial contra la Juez Sexta (6) Civil del Circuito de Bogotá conforme a los argumentos que anteceden.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ Magistrado

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ead67d5e99147631e8e74ea7e0a127823c650fe211e6f6074024e12d9aecfc8b

Documento generado en 02/08/2023 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica